



RESOLUCION No. CSJATR19-834
28 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00593-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.744.836 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00320 contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00593-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, en su condición de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales – Coopresol, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00320, consiste en los siguientes hechos:

ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.744.836 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Multiactiva De Prestamos Sociales - Coopresol, mediante el presente escrito, SOLICITO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, en los procesos que a continuación se relacionan:

HECHOS

La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor VICTOR JULIO ORTEGA MENDOZA, con radicado: N° 320-2.018.

(...)

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Baranoa está representado por la señora juez CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

9. Dichas demandas fueron admitidas por auto, se notificó a los demandados, se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito, se condenó en costas a los demandados.

10. En los primeros seis procesos enunciados se están cobrando títulos y en el proceso número siete, la señora juez negó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro; declaró una ilegalidad y ordenó que se devolvieran los títulos judiciales que había cobrado la demandante.

11. Que la juez ha tomado una actitud rebelde de no entregan los títulos judiciales que se encuentran en este proceso a órdenes de su despacho a nombre de la cooperativa demandante, no obstante haberse solicitado la entrega de los títulos judiciales en tres oportunidades en los días 2, 19 y 23 de julio de 2019

12. honorable Magistrado, está sucediendo algo inusual, que no es legal y que los jueces que entran en provisionalidad, los de descongestión, los de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



ejecución, comienzan a decretar ilegalidades que no existen como para demostrar sapiencia que no tienen. En los procesos mencionados en este escrito ya estoy recibiendo títulos desde el ejercicio de la juez saliente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Jueza 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 14 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Baranoa, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6739, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de la referencia fechado 14 de Agosto de la presente anualidad, dentro de la vigilancia administrativa instaurada por ALBERTO VELASQUEZ ROJAS en calidad de representante legal de la cooperativa - COOPRESOL- contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, debiendo precisar que me posesioné el día 02 de Noviembre de 2018 y no i recibí inventario alguno mucho menos informe de gestión razón por la cual la tarea ha sido titánica como Directora del Despacho.

Debo manifestar que si bien en el oficio recibido solo se nos está solicitando información respecto al proceso 2018-00317, se evidencia que la vigilancia fue interpuesta de igual manera sobre los procesos radicados con los números: 018-18, 320-18, 325-18,282-17, 472-17 y 284- 16, sobre los cuales me permitiré igualmente rendir informe, lo cual hago en los siguientes términos:

- VICTOR JULIO ORTEGA MENDOZA RAD. 2018 - 320

Igual circunstancia aconteció con el presente proceso como quiera que el día 12 de agosto de 2019 se resolvió entregar los depósitos judiciales que se encontraban pendientes, así mismo se decretó la ilegalidad del auto adiado 31 de octubre de 2017 mediante el cual se había ordenado el embargo del 30% del salario del ejecutado, por lo cual se ordenó decretar medida cautelar sobre la quinta parte del salario tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

(...)

El hecho que no se haya proferido decisión en éstos tres últimos procesos no genera per se, vulneración alguna de los derechos del accionante, que seguramente desconoce la situación de congestión en un juzgado que recibí sin inventario, aunado a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, en especial el artículo 18 de la ley 446 de 1998, que establece lo siguiente: "...ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. "

Sobre las situaciones de mora judicial, se debe tener en cuenta los principios de ilicitud sustancial y responsabilidad objetiva, previstos en los artículos 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, que se deban establecer a partir del precedente establecido en la sentencia C-037 de 1996 proferida por la Honorable Corte Constitucional donde se afirmó lo siguiente:

"...Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en

all



forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Para lograr los anteriores cometidos, naturalmente deberán respetarse las prescripciones propias del debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de los asuntos judiciales... ”

En esa misma providencia la Corte Constitucional no solo hizo referencia a los aspectos relacionados con la oportunidad de la decisión judicial, sino que expuso que el principio de eficiencia comprendía igualmente el deber de motivación adecuada de las providencias judiciales. En ese sentido manifestó lo siguiente:

Por eficiencia se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, “virtud y facultad para lograr un efecto determinado” Significa lo anterior que los despachos judiciales no sólo deben atender en forma diligente sus responsabilidades, sino que además el juez debe fallar haciendo gala de su seriedad, su conocimiento del derecho y su verdadero sentido de justicia. Se trata, pues, de una responsabilidad que, en lenguaje común, hace referencia tanto a la cantidad como a la calidad de las providencias que se profieran. Para la Corte merece especial atención este último concepto, pues la administración de justicia, al ser fundamento esencial del Estado social de derecho, no puede sino redamar que sus pronunciamientos estén enmarcados por la excelencia. Así, entonces, contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda... ”

Así las cosas, bajo los anteriores términos dejo rendida la información solicitada no sin antes instar desestime las pretensiones solicitadas por el quejoso toda vez que no se han vulnerado ningún término para resolver como él así lo invoca por el contrario la suscrita siempre apegada a la ley respeta todos los derechos que le asisten a las partes, máxime que en los casos particulares se venían embargando salarios y pensiones contraviniendo expresamente las disposiciones legales y constitucionales, sobre todo lo expresado en decisión reciente del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión Civil, cuando sostuvo el 17 de enero de 2019, lo siguiente:

“...Con la actuación de la Cooperativa adonada, se está violentando el principio de buena fe en relación con el accionante, por cuanto, al momento de suscribir la letra de cambio que se recauda lo hizo a favor de una persona natural, sorprendiéndose al obligado con la posibilidad del embargo hasta un porcentaje del 30% de su pensión. Diferente fuera si la obligación hubiera sido contraída directamente con la entidad cooperativa... ”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

ee



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Los expedientes y el formato de inscripción para entrega de títulos.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia de cada una de las providencias relacionadas en su respuesta.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00320?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00320.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge como representante legal de la parte demandante, indica que el proceso objeto de la presente fue admitido, se notificaron a los demandados, 
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, entre otras actuaciones. Sostiene que en dicho proceso están en etapa de cobro de títulos y manifiesta que la Juez ha adoptado la decisión de no entregar los títulos judiciales que se encuentran en este proceso.

Señala que ha solicitado la entrega de los títulos judiciales en tres oportunidades en los días 2, 19 y 23 de julio de 2019, y reclama que es inusual que se decreten ilegalidades y no se realice la entrega de depósitos.

Que la funcionaria judicial manifiesta que se funge como titular de esa sede judicial desde el 02 de Noviembre de 2018 y explica que no recibió inventario ni informe de gestión del Despacho, lo que le ha generado la necesidad de efectuar una labor de organización de la sede judicial.

Precisa que respecto al proceso objeto de vigilancia, mediante auto del 12 de agosto de 2019 se resolvió entregar los depósitos judiciales que se encontraban pendientes, así mismo se decretó la ilegalidad del auto adiado 31 de octubre de 2017 mediante el cual se había ordenado el embargo del 30% del salario del ejecutado.

Seguidamente la funcionaria afirma que no ha incurrido en mora judicial en los procesos sobre los cuales se ejerció vigilancia, y refiere los fundamentos legales y jurisprudenciales en los que sustenta su argumento.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Baranoa, procedió a normalizar la situación correspondiente para impulsar el asunto, teniendo en cuenta que profirió el auto del 12 de agosto de 2019.

En efecto, puesto que el Despacho Judicial mediante auto del 12 de agosto de 2019 resolvió ordenar la entrega de los depósitos judiciales, decretar la ilegalidad del auto del 31 de octubre de 2017, modular la medida cautelar entregada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

cc

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/FLM